------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los __22_ días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúnen en acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. M. Vivas, y los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Florencia Cordón Ferrando, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. P., C. R. c/ P. A. E. LLC S. A. s/ SUM. – Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte 137/19)"** (Expte. Nº 25164 – Año 2019). Según el sorteo practicado a fs. 799 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi, Vivas y Cordón Ferrando.----------
--------- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------
---- **A la primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------
----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------
------ **I.1.-** La sentencia de Primera Instancia (hojas 611/643) hizo lugar a la demanda entablada por C. R. D. P. y condenó a la accionada P. A. E. LLC (Suc. A.) a abonar al actor la suma de $ 1.330.025,83, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco del Chubut SA, a calcular desde que cada suma es debida.----------

------ Contra esta decisión -en lo que interesa- se alzó la demandada (hojas 647/672). La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 696/719) hizo lugar parcialmente al recurso y redujo el monto de condena a la suma de $ 930.520,49, al prosperar agravios vinculados con los arts. 245 LCT -CSJN «V.»- y 2 de la ley 25323. Confirmó las costas y honorarios e impuso las de la alzada a la demandada.----------

------ **I.2.1.-** Respecto de la sentencia definitiva, ambas partes dedujeron sendos recursos de casación (hojas 722/742 –actora-, hojas 745/766 -demandada-). Por resolución SI N° 105/2020 (hojas 777/787) este Tribunal declaró bien concedido (art. 295, CPCC) sólo el segundo aspecto del tercer agravio del recurso de la demandada, fundado en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC).----------
------ **I.2.2.-** En relación con el agravio, la casacionista criticó al tribunal de

apelación porque si bien redujo el rubro «indemnización por antigüedad» por aplicación del tope del art. 245 LCT, omitió ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323 que contempla la duplicación de tal rubro.----------

------ **I.3**.- El expediente fue puesto a disposición de las partes (art. 296, CPCC); quienes se notificaron según constancias de hojas 788/789, habiéndose presentado únicamente la demandada a acompañar memorial (hojas 790/792). Señaló que la cámara incurrió en arbitrariedad al omitir reducir la condena por la multa del art. 1 de la ley 25323, cuando era lo que en estricto derecho correspondía pues se había admitido el agravio de esa parte y reducido la indemnización por antigüedad, sobre la que la primera se calcula. Agregó que se determinó el monto por antigüedad en la suma de $ 433.266,84 ($ 24.070,38 x 18), y, sin embargo, se confirmó la multa por la suma establecida en primera instancia ($ 646.667,10). De allí que, insistió, no se respetó la letra de la ley, pues se impuso una condena por un valor superior al doble, en desmedro de los intereses de su representada. Concluyó que, de mantenerse la decisión, existirá un inaceptable enriquecimiento sin causa del actor. Finalmente, ratificó reserva del caso federal y efectuó petitorio. ----------

----- **I.4.-** Pasado a dictamen del Sr. Procurador General (hojas 793), indicó en su presentación de hojas 794, que le asiste razón a la casacionista en tanto la Cámara de Apelaciones declaró procedentes parcialmente los agravios contra la decisión de primera instancia, en particular en lo que refiere a la indemnización por antigüedad. Sin embargo, agregó, omitió pronunciarse sobre la readecuación de la multa del art 1º de la ley 25323, cuyo importe quedó fijado en los valores originales establecidos en la instancia de origen. Concluyó que esta circunstancia hace incurrir al fallo en arbitrariedad por violación de la ley, propició se declare procedente la casación intentada por la demandada y se proceda a casar parcialmente la sentencia para disponer el reajuste de la multa del art. 1 de la ley 25323 dentro de los límites legales.----------

-------- **II.-ANALISIS:** ----------

------ **II.1**.- Como adelanté, el examen de admisibilidad del recurso de casación se realizó mediante la resolución SI N° 105/2020 (hojas 777/787). Por esto,

corresponde que analice la procedencia de la causal de arbitrariedad que invocó la demandada como segundo aspecto del tercer agravio (hoja 762, aps. 97/98) contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 696/719). ----------

------ **II.2.-** ***Cuestión preliminar***. Llega firme a esta instancia la condena impuesta a la accionada por el despido incausado del actor, comprensiva de los rubros antigüedad, integración mes de despido, preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, art. 80 LCT, incentivo variable, procedencia de la multa del art. 1 ley 25323 e intereses desde que cada suma es debida. De allí que es objeto de la presente resolución, únicamente, el *quantum* de la multa mencionada, en virtud de la reducción en la alzada del rubro correspondiente a «indemnización por antigüedad» -base de cálculo de la sanción-.----------

------ **II.3.-** ***Arbitrariedad***. Ahora bien, a los fines de expedir mi voto en relación con el asunto que me ocupa, analizaré las constancias de la causa y la norma en cuestión.----------

------ La jueza de grado condenó al pago de la multa del art. 1 de la ley 25323, en tanto tuvo por acreditada la deficiente registración de la relación laboral, la que ascendió -según liquidación practicada por la actora a hoja 219- a idéntica suma que el rubro «indemnización por antigüedad»: $ 646.667,10 (hoja 635, segundo párrafo). Razonó en forma expresa que la duplicación equivale al pago de una suma igual al de la indemnización (hoja 635, segundo párrafo).----------

------- Con posterioridad, la cámara confirmó la aplicación de la multa, pero acogió entre otros- el agravio de la demandada vinculado con la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 LCT y, en consecuencia, redujo en un 33% por ciento «V.»- la remuneración de la actora, la que estableció en la suma de $ 24.070,38 ($ 33.925,95 – 33%). Consecuencia de ello, fijó el monto indemnizatorio por antigüedad en $ 433.266,84 ($ 24.070,38 x 18) -hoja 702-

------ Sin embargo, le asiste razón a la casacionista, en tanto la alzada no ajustó la suma correspondiente a la multa del art. 1 de la ley 25323; pese a que fue

expresamente solicitado por la accionada en su expresión de agravios (hoja 662, ap. 76). Es decir, si bien en apelación se detrajo de la liquidación la reducción de la indemnización por antigüedad, nada se dijo del ajuste de la multa al nuevo importe de tal rubro.----------

------ De la lectura del art. 1 de la ley 25323, surge que, ante la falta de registración o registración deficiente de la relación laboral, corresponde la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245 LCT-. En el caso, aplicada la sanción ante la comprobación de la existencia de uno de los presupuestos que esta prevé deficiente registración de la relación laboral-, correspondía condenar por tal rubro la suma de $ 433.266,84, pues ese es el monto que alcanza la indemnización por antigüedad (hoja 702). Así lo determinó la jueza de grado (hoja 635 segundo párrafo) sin cuestionamiento alguno por parte del actor.----------

------ De esta forma lo ha receptado la doctrina, con cita de un antecedente de nuestro máximo tribunal federal: «En cuanto a su alcance, cabe consignar que el art. 1 de la ley 25323 sólo duplica la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT. La duplicación equivale al pago de una suma igual a la de la indemnización por antigüedad, tal cual lo resolvió la Corte Suprema de la Nación al expedirse sobre la cuantificación dineraria de la multa del art. 15 de la ley 24013 en los autos «Torres v. Tiffenberg», del 5/7/1998 (Julio Armando Grisolía.2001. *Incremento de las indemnizaciones laborales: la ley 25.323*. Id. SAIJ: DACF010023). ----------

------- Por todo lo dicho, concluyo que la decisión recurrida es arbitraria por haberse apartado de la solución legal prevista para el caso. La respuesta jurisdiccional actual beneficia al actor más allá de lo que ley dispone, y conlleva a un enriquecimiento sin causa que no puede ser convalidado por este Tribunal. De igual forma lo entendió el Procurador General quien destacó que el fallo en análisis es arbitrario por cuanto deja fijados los valores de la sanción determinados en primera instancia (hoja 794).-

------ Corresponde entonces, por todo lo hasta aquí expuesto, casar parcialmente la sentencia en crisis para ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323, que quedará establecida en la suma de $ 433.266,84, y sus respectivos intereses. Ello importará

modificar la sentencia de cámara (hojas 696/718) para reducir el monto total de condena y concordarlo a lo que aquí se decide. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **III.-** ***Costas y honorarios***. Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, esto es que se mantiene la calidad de vencida de la demandada y que únicamente se procede al ajuste de la suma correspondiente a uno de los ítems reclamados en la liquidación, considero que debe mantenerse la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en la sentencia impugnada. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Habiendo ocurrido a esta instancia ambas partes, prosperando solo en una pequeña porción del recurso de la demandada, las costas por la intervención en esta instancia han de imponerse en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO.**----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. I. F. A. serán fijados en un 30 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia. Por su parte, los correspondientes a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., por idénticos parámetros y conceptos, serán regulados en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la actora por su actuación en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. M. Luis Vivas dijo**:----------

------ **1.-** El Dr. Panizzi relató en detalle los antecedentes de la causa. Ello así, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que evite reiteraciones innecesarias y remita a la lectura del ap. I. de su voto. ----------

------ **2.-** Además, puntualizó con precisión las cuestiones que llegan firmes a esta instancia, y el objeto de la resolución que nos ocupa. ----------

------ Así, especificó que, al acogerse parcialmente los agravios de la demandada, la cámara redujo la indemnización por antigüedad debida al trabajador -art. 245 LCT- y, sin embargo, omitió ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323; tal como lo había peticionado la apelante al expresar agravios (fs. 662, ap. 76).----------

------ Por ello, coincido con el Dr. Panizzi, en que la solución actual es arbitraria pues no es respetuosa de la norma en análisis ya que obliga a la demandada a abonar una suma superior a la legalmente establecida. En efecto, el art. 1 de la ley 25323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. De allí que, ante la confirmación de la cámara respecto de la aplicación al caso de la mencionada sanción, en los términos dispuestos por la sentencia de primera instancia, el monto que debía duplicarse era el rubro “indemnización por antigüedad”, con la reducción del tope del art. 245 LCT. ----------

------ Por lo demás, el dictamen del Procurador General, en idéntica posición que la que asumo, señala que la circunstancia de haberse omitido readecuar la multa del art. 1 de la ley 25323 a la nueva suma establecida como “indemnización por antigüedad” dispuesta por la alzada, hace incurrir al fallo en arbitrariedad por violación de la ley - fs. 794 y vta.-. ----------

------ Así las cosas, concluyo yo también que corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida para ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323, que quedará establecida en la suma de $ 433.266,84, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia. En base a ello, se modificará la sentencia de cámara para reducir el monto total de condena y adecuarlo a lo que aquí se establece. **ASÍ LO VOTO**. ----

------ **3.-** Dado el modo en que se resuelve, es decir que la demandada conserva su calidad de vencida y que se procede solamente a ajustar el monto de uno de los ítems reclamados en la liquidación, entiendo que debe mantenerse la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en la sentencia impugnada, tal como lo ha propuesto mi colega que me precedió en el voto. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Por análogos motivos a los expuestos por el Dr. Panizzi, esto es la escasa porción de éxito de uno solo de los recursos de casación interpuestos, coincido en que las costas por la intervención en esta instancia han de imponerse en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. I. F. A. se regularán en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia. Por su parte, los correspondientes a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., por idénticos parámetros y conceptos, en forma conjunta, serán establecidos en un 25 % de los regulados a favor de la representación letrada de la actora por su actuación en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la sentencia de hojas 696/717 para ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323, la que quedará establecida en la suma de $ 433.266,84 a favor de la actora, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto de condena establecido en el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia en crisis (hoja 718). 2) Mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en las instancias ordinarias. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). 4) Regular los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. F. F. A. en un 30

% de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia y de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la parte actora en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. M. Luis Vivas dijo:**----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la sentencia de hojas 696/717 para ajustar la multa del art. 1 de la ley 25323 a la suma de $ 433.266,84 a favor de la actora, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto de condena establecido en el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia en crisis (hoja 718). ----------

------ **2º) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en las instancias ordinarias. ----------

------ **3º) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. F. F. A. en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia y de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la parte actora en la instancia de origen de esta causa (art. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y M. Luis Vivas.----------

Secretaria: Claudia Tejada.----------